

## PROYECTO DE DECRETO

### LA “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

#### DECRETA:

**PRIMERO.** Se expide la Ley de Amnistía, Reinserción Social y Justicia Penitenciaria del Estado de México, para quedar como sigue:

#### **LEY DE AMNISTIA, REINSERCIÓN SOCIAL Y JUSTICIA PENITENCIARIA DEL ESTADO DE MEXICO.**

##### LIBRO PRIMERO

##### PARTE GENERAL

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Estado de México, y tiene por objeto establecer las bases para decretar amnistía en favor de las personas en contra de quienes estén siendo investigadas, se ha ejercitado acción penal, procesadas o que cuenten con sentencia ante Tribunales del orden común, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley. En el último de los supuestos, se procurará en todo momento la satisfacción de la reparación del daño.

Además de lo señalado en el párrafo anterior, se regulan las disposiciones para que las personas sentenciadas antes y después de la entrada en vigor de la presente ley que no sean sujetas de amnistía, puedan acceder a los beneficios preliberacionales y sanciones no privativas de la libertad en pleno respeto a los derechos humanos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a su favor, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Nacional de Ejecución Penal, el

Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal, el Código Penal del Estado de México y demás disposiciones aplicables durante la ejecución y supervisión de la Libertad.

**Artículo 2.-** Los efectos de la presente ley son:

- I. Reincorporación social, familiar y laboral;
- II. El derecho a que la conducta reprochada sea olvidada por el estado por medio de la cancelación administrativa de los antecedentes penales para evitar ser marginado, discriminado o estigmatizado;
- III. El derecho a que los hechos y motivos que sustentaron la pena privativa de la libertad, no sean objeto de escarnio ni estigmatización.

**Artículo 3.-** Son autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, las siguientes:

- I. El Poder Legislativo;
- II. El Poder Ejecutivo;
  - a). La Comisión Intersecretarial de Ejecución Penal del Estado de México
- III. El Poder Judicial;
- IV. La Fiscalía General de Justicia del Estado de México.
- V. Los demás órganos autónomos, dependencias, organismos y entidades a los que se les solicite intervenir en el procedimiento para otorgar la amnistía.

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá:

- I. En lo que se refiere a los ordenamientos legales:
  - a) **Código Penal:** Código Penal del Estado de México.

**b) Ley:** Ley de Amnistía, Reinserción Social y Justicia Penitenciaria Integral del Estado de México.

**c) Ley Nacional:** La Ley Nacional de Ejecución Penal.

**d) Ley Nacional:** Ley Nacional de Mecanismos Alternos para la Solución de Conflictos en Materia Penal.

**II.** En lo que se refiere a los entes públicos:

**a) Comisión:** Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;

**b) Comisión Intersecretarial:** Órgano Colegiado Interinstitucional de consulta, asesoría, coordinación, concertación, opinión técnica y cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas, corresponsable en el cumplimiento de la ley nacional de Ejecución Penal y encargada de diseñar e implementar, planes y programas de servicios para la reinserción al interior de los centros penitenciarios y de servicios postpenales en el Estado de México.

**c) Fiscalía Central o Especializada:** Las Fiscalías Especializadas dependientes de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, que atiendan los asuntos de competencia para la materia de amnistía;

**d) Fiscalía General:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México;

**e) Poder Ejecutivo:** Poder Ejecutivo del Estado de México, o en su caso, sus Secretarías, dependencias, organismos y entidades;

**f) Poder Judicial:** Poder Judicial del Estado de México, y

**g) Poder Legislativo:** Al Poder Legislativo del Estado de México.

**h) Centro Estatal:** Al Centro Estatal de Vigilancia para el cumplimiento de Medidas Cautelares y Supervisión de Libertad, dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de México.

**i) SJyDH:** Secretaría de Seguridad y Derechos Humanos del Gobierno del Estado de México.

**j) SSC:** Secretaria de Seguridad ciudadana del Gobierno del Estado de México.

**k) Unidad de Supervisión:** Autoridad administrativa dependiente del Centro Estatal de Vigilancia para el cumplimiento de Medidas Cautelares y Supervisión de la Libertad que da seguimiento a los beneficios otorgados por el juez de ejecución.

**l) Instituciones Auxiliares:** a las instituciones y organizaciones tanto públicas como privadas que coadyuven con el Centro Estatal o las Unidades Municipales en la ejecución, supervisión, y seguimiento de las condiciones de la supervisión de los beneficios.

**m) Unidades Municipales:** A las Unidades Municipales Auxiliares del Centro Estatal de Vigilancia para el cumplimiento de Medidas Cautelares y de Supervisión de Libertad, creadas por los Ayuntamientos para cumplir con el objeto de esta ley.

III. En lo que se refiere al marco conceptual:

**a) Campesino o campesina, vecindado, sujetos y núcleos agrarios:** Persona que vive y trabaja en el campo, que goza de los derechos protegidos por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**b) Integrante de un pueblo o comunidad indígena o afromexicana:** Persona que pertenece a una comunidad, integrantes de un pueblo originario o afromexicana en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia, así como en el artículo 6 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México; así como a las personas y comunidades equiparables a personas y pueblos indígenas;

**c) Persona en situación de pobreza:** Persona que al menos tiene una carencia social en los indicadores de rezago educativo; acceso a servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda y servicios básicos en la vivienda, así como de acceso a la alimentación, y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias, y

**d) Persona en situación de vulnerabilidad y discriminación:** Persona que debido a determinadas condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas tiene mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violados, quien puede formar parte de los grupos siguientes: niños, niñas y adolescentes; mujeres violentadas; personas con VIH/SIDA; personas con preferencia sexual distinta a la heterosexual; personas con alguna enfermedad mental; personas con discapacidad; personas de las comunidades indígenas y pueblos originarios; jornaleros agrícolas; personas migrantes; personas

desplazadas internas; personas en situación de calle; personas adultas mayores; periodistas y personas defensoras de derechos humanos, entre otros.

**e) Persona interesada:** Cualquier persona legitimada que presente una solicitud ante el órgano jurisdiccional o autoridad competentes, que pretenda acceder a los beneficios de la presente Ley.

**f) Comité:** Comité para la colaboración con organizaciones de la sociedad civil.

**g) Condiciones:** Al sometimiento de la persona sentenciada a una o varias de las condiciones a que se refiere el Código Nacional que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse pueda dar lugar a la extinción de la pena.

**h) Entrevista de Evaluación de Riesgo:** Al estudio realizado por el área de evaluación de la Unidad de Supervisión de libertad, previa a la concesión del beneficio.

**i) Entrevista Inicial de Supervisión:** A la realizada por la Unidad de Supervisión del Centro Estatal que se utilizará para establecer el plan de supervisión o de supervisión de cumplimiento de las condiciones impuestas en la resolución judicial emitida.

**j) Evaluación de Riesgo:** Al análisis de las circunstancias personales, laborales, socioeconómicas u otras que la autoridad determine acerca del sentenciado y que pudieran representar un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad, a efecto de auxiliar para el pronunciamiento de los beneficios.

**k) Supervisor de libertad:** A la autoridad administrativa dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de México, que da seguimiento a las personas sentenciadas que gozan de beneficios.

**l) OSC:** Organizaciones de la Sociedad Civil sin fines de lucro y certificadas.

**m) Órgano jurisdiccional:** Al Juez competente, o el Tribunal de Alzada que intervienen en el procedimiento.

**n) Reinserción Social:** Al conjunto de acciones previstas en lo señalado en el párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ñ) Justicia Penitenciaria:** Normas que regulan la actividad ejecutiva del estado, con aras de procurar la reinserción social de las personas privadas de la libertad

**Artículo 5.-** En la aplicación de la presente Ley resultan de aplicación supletoria en lo que corresponda, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Ejecución Penal, Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de solución de Controversias en Materia Penal; y se observarán como estándar mínimo los principios siguientes:

**I. Proporcionalidad:** la forma de ejecución y supervisión de las restricciones a la libertad, obligaciones o reglas de comportamiento impuestas al momento de concederse el beneficio de preliberación, debe ser proporcional al derecho a la reinserción social que se pretende proteger, así como al peligro que se trate de evitar y el cumplimiento de la pena impuesta; por lo que, en el caso de las condiciones, también su forma de ejecución y de supervisión debe ser proporcional al objetivo que se persigue.

**II. Provisionalidad:** la forma de ejecución y de supervisión de las restricciones a la libertad, obligaciones o reglas de comportamiento impuestas debe considerar la temporalidad o vigencia, prevista por el juez de ejecución penal.

**III. Instrumentalidad:** la ejecución y supervisión de las restricciones a la libertad, obligaciones o reglas de comportamiento impuestas estarán orientados a la consecución de los fines de las penas impuestas y las posibilidades del obligado y de la autoridad.

**IV. Contingencia:** la aplicación y vigilancia debe ser eficaz a la exigencia del caso concreto y cumplir con su finalidad; y

**V. Mínima intervención:** la forma de ejecución y de supervisión de las restricciones a la libertad, obligaciones o reglas de comportamiento impuestas por el Juez de Ejecución Penal será lo menos restrictiva posible para asegurar que el sentenciado cumpla con ellas, y a través de ellas se cumpla con esa modalidad de cumplimiento de la pena privativa de libertad y se proteja la seguridad de las víctimas, los testigos y de la sociedad.

## LIBRO SEGUNDO DE LA AMNISTÍA

### CAPÍTULO PRIMERO DE PROCEDENCIA Y LÍMITES DE LA AMNISTÍA

**Artículo 6.-** No se concederá la amnistía, a quienes hayan cometido delitos contra la vida o la integridad corporal, salvo lo establecido en el artículo 7, fracciones III, IV, VII y IX; ni a quienes hayan cometido el delito de privación de la libertad de menor de edad previsto en el primer párrafo del artículo 262 del Código Penal del Estado de México, o cuando se haya utilizado en la comisión del delito algún tipo de violencia, a excepción de lo previsto en esta Ley.

Tampoco procederá la amnistía en caso de que cuente con sentencia condenatoria diversa por delito doloso, violaciones a los derechos humanos.

**Artículo 7.-** La amnistía podrá concederse a personas integrantes de grupos vulnerables, cuando se encuentren dentro de alguno de los siguientes supuestos:

I. Por cualquier delito no previsto en el artículo 9 del Código Penal del Estado de México.

II. Por sedición o apología del delito de sedición, contra la administración pública previstos en el Código Penal, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de otros delitos formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de rebelión previsto en la hipótesis del artículo 108 del Código Penal, y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida o lesiones graves a otra persona;

III. Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal, cuando sea imputable:

a) A la mujer que interrumpa su embarazo;

b) A las y los médicos cirujanos, enfermeras o enfermeros, parteras o parteros u cualquier otro profesional, técnico o auxiliar de la salud, que hayan auxiliado para su

comisión, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la mujer embarazada; y

**c)** A los familiares de la mujer embarazada que hayan auxiliado o facilitado las condiciones en la interrupción del embarazo.

**IV.** Por el delito de aborto, cuando el sujeto pasivo sea el producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, en los supuestos previstos en la fracción IV del presente artículo.

**V.** Por el delito de robo y que durante su comisión no existan algunas de las circunstancias que agraven su penalidad señaladas en el artículo 290 del Código Penal del Estado de México, y siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de ocho años.

**VI.** Por el delito de robo con violencia, siempre y cuando el monto de lo robado no exceda de las noventa unidades de medida y actualización y no se haya causado lesiones de las consideradas en las fracciones II y III del artículo 237 y en el artículo 238 del Código Penal. A excepción de los delitos de robo de vehículo, robo a casa habitación y robo que cause la muerte.

**VII.** A mujeres acusadas y sentenciadas por la comisión de un delito cuando lo hubieren cometido en defensa de su vida, integridad, libre desarrollo de la personalidad o de sus descendientes.

**VIII.** En casos de delitos culposos, cuando exista sentencia firme ejecutoriada sin importar la penalidad; siempre que se pague o garantice la reparación del daño.

**IX.** A personas en prisión preventiva, cuando ésta haya excedido de dos años, siempre y cuando su prolongación no se deba al ejercicio de defensa del imputado;

**X.** Por el delito de Resistencia, previsto en el artículo 120 del Código Penal del Estado de México.

**XI.** Por el delito de encubrimiento por receptación, previsto en el artículo 152 del Código Penal del Estado de México.



**XII.** Por delitos contra el Medio Ambiente, en cualquiera de sus modalidades previstas en el Código Penal del Estado de México.

**XIII.** Por el delito de Abigeato en cualquiera de los supuestos establecidos en el Código Penal del Estado de México.

**XIV.** Por delitos imputados a personas pertenecientes a pueblos originarios, indígenas o afroamericanas, ó a los equiparables a aquellos, así como a campesinos en los casos de defensa de sus derechos de propiedad de sus tierras, territorio, recursos naturales, al medio ambiente sano, a la autodeterminación, a la consulta previa, libre, informada y de buena fe; a la preservación de sus conocimientos tradicionales, a sus usos y costumbres, cuando:

a) Se compruebe que se encuentran en situación de pobreza, o de vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, o por temor fundado; y

b) Durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado su derecho a contar con intérpretes, traductores o defensor público que conozca su cultura y lengua.

**Artículo 8.-** Por los supuestos previstos en esta Ley se beneficiaran de amnistía a personas que se encuentren en condición de pobreza, con discapacidad psicosocial, que pertenezcan a un grupo discriminado por razón de identidad de género o cultural, creencias religiosas o prácticas culturales o que por sus ideales o defensas hayan sido acusados.

Así como en cualquier caso que la persona privada de la libertad cuente con recomendación de algún organismo internacional, nacional o local de derechos humanos, en donde se recomiende o proponga la libertad de la persona solicitante o en las que se hayan determinado violaciones al debido proceso que hubieren trascendido al fallo judicial.

Tratándose de delitos contra la salud en los supuestos de los artículos 474 primer párrafo, 479 y 480 de la Ley General de Salud, la amnistía se tramitará en términos de la Ley de Amnistía Federal.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**DEL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR Y**  
**DECRETAR LA AMNISTÍA**

**Artículo 9.-** La persona interesada o su defensa, los familiares que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado u organizaciones certificadas, organismos públicos defensores de derechos humanos, podrán solicitar ante la autoridad judicial competente, dependiendo del procedimiento penal mixto o procedimiento penal acusatorio que conozca del asunto o ante el Juez de Ejecución Penal tratándose de sentencia firme, quienes determinarán la procedencia del otorgamiento de la amnistía.

Tratándose de personas sujetas a investigación por alguno de los supuestos previstos en la presente ley, podrán ingresar la solicitud ante la Fiscalía que conozca del asunto, quien determinará la procedencia de la misma.

**Artículo 10.-** La solicitud de amnistía y deberá ser presentada por escrito ante la autoridad judicial competente o fiscalía y expresar por lo menos la calidad con la que acude a solicitar amnistía, el supuesto por el que se considera podría ser beneficiario de la misma, adjuntando los documentos públicos en los que sustente su petición.

La autoridad judicial contará un plazo de tres días hábiles para emitir un acuerdo en cualquiera de los siguientes sentidos:

1. Admitir e iniciar el trámite;
2. Prevenir para que aclare o corrija la solicitud dentro del término de tres días siguientes a su notificación;
3. Desecharla por notoriamente improcedente.

En caso de no atender a lo dispuesto en la fracción II, se desechará de plano; sin que esto impida que vuelva a presentar su solicitud.

Desahogada la prevención se admitirá la solicitud.

El auto que admita, prevenga o deseche la solicitud se deberá realizar por escrito y se deberá notificar.

**Artículo 11.-** El Poder Judicial facultará a sus jueces y magistrados competentes para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley. Por su parte, la Fiscalía General coadyuvará en la aplicación de ésta, en los casos en que considere que un hecho encuadra dentro de algún supuesto de los previstos en la misma; en ambos casos, una vez que acuerde la admisión de la solicitud, dentro del plazo de treinta días hábiles deberán determinar la procedencia o improcedencia de la amnistía, pudiendo prorrogarse dicho plazo hasta por treinta días más, atendiendo las circunstancias del caso.

**Artículo 12.-** En la determinación que otorgue la amnistía, el juez, magistrado o fiscalía, deberá mandar la notificación a las autoridades competentes para decretar la libertad o el desistimiento del ejercicio de la acción penal, según corresponda, para que en el plazo máximo de doce horas contadas a partir de la notificación, se ejecute lo procedente; debiendo notificar sobre su cumplimiento dentro de los cinco días hábiles siguientes.

**Artículo 13.-** La determinación del juez, magistrado o fiscalía, deberá estar fundada y motivada y tendrá los efectos siguientes:

I. A las personas que hayan sido vinculadas a proceso, se les haya dictado formal prisión o vinculación a proceso o hayan sido sentenciadas por las conductas establecidas en la presente Ley, se decretará su libertad inmediata en caso de estar privadas de la libertad y, en su caso, la Fiscalía se desistirá de la acción e investigación de hechos relacionados con el mismo;

II. En los casos en que esté pendiente por resolverse algún recurso o la resolución de segunda instancia en contra de sentencia condenatoria, el Tribunal de Alzada conocerá y resolverá en definitiva la solicitud de amnistía; y

III. En los casos en que se encuentre pendiente la resolución de algún juicio de amparo, la autoridad que conozca de la solicitud de amnistía deberá informar al Juez

de Distrito o Tribunal Colegiado, solicitándole las actuaciones conducentes para, en su caso, determine lo procedente;

**Artículo 14.-** Las personas que se encuentren sustraídas de la acción de la justicia por delitos a que se refiere la presente Ley, podrán beneficiarse de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente.

**Artículo 15.-** La amnistía a que se refiere la presente Ley, será aplicable y beneficiará a personas que hasta en su entrada en vigor, se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo 7 y 8 de esta Ley.

**Artículo 16.-** La amnistía extingue la pretensión punitiva del Estado y todas las consecuencias jurídicas del delito, como si éste no se hubiere cometido, sin perjuicio del pago de la reparación del daño, quedando a salvo los derechos de las víctimas, de conformidad con la legislación aplicable.

En el caso de lo señalado en la fracción VIII del artículo 7 de la presente Ley, el beneficiario de amnistía deberá cumplir con el pago de reparación del daño, antes de que pueda hacerse efectivo. En los casos en que no cuente con los medios inmediatos para finiquitarla, deberá presentar una caución suficiente y establecer la propuesta de liquidación en un plazo razonable.

O bien, garantizar la reparación de las siguientes formas:

I. Prenda

II. Hipoteca

A fin de ser asequible el pago de la reparación del daño, el beneficiario podrá optar por los mecanismos alternativos o procedimientos de justicia restaurativa que corresponda.

**Artículo 17.-** Las personas que obtengan su libertad con base en esta ley no podrán ejercer acción civil, penal, administrativa o de otra índole en contra del Estado o de quien en su caso fue sujeto pasivo del delito, por el que estuvo privado de la libertad.

**Artículo 18.-** Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que la autoridad judicial o fiscalía resuelva sobre el otorgamiento, o no, de la amnistía. Las autoridades

ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas inculpadas, procesadas o sentenciadas beneficiarias de la presente Ley, preservando la confidencialidad de sus datos personales.

**Artículo 19.-** Las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos; por lo que la autoridad judicial ordenará la cancelación de los antecedentes penales del delito por el que se aplica amnistía.

Deberán coordinarse acciones de las autoridades competentes, y de las organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro y certificadas, para facilitar la reincorporación a la sociedad de las personas beneficiadas por la amnistía, en términos de lo que resulte aplicable el Capítulo Octavo del Libro Tercero de la presente Ley.

### **CAPITULO TERCERO**

#### **DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LAS SOLICITUDES DE AMNISTÍA**

**Artículo 20.-** La Legislatura del Estado de México, con base en su regulación, integrará una Comisión Especial que dará seguimiento permanente a lo ordenado en esta Ley, facultada para brindar atención, solicitar informes y gestionar ante las autoridades encargadas o competentes; sin que sus acuerdos resulten vinculantes.

En atención a las facultades señaladas en el párrafo anterior, la recepción de solicitud por parte de la Comisión no implica el otorgamiento de la amnistía.

La Comisión Legislativa podrá canalizar a las autoridades competentes los posibles candidatos al otorgamiento de amnistía u otros beneficios preliberacionales.

**Artículo 21.-** El Poder Judicial o fiscalía, podrán ordenar el archivo de la solicitud de amnistía, cuando se logre la liberación del solicitante, el desistimiento del ejercicio de la acción penal o exista la determinación de la autoridad de amparo al respecto.

Procede la conclusión del trámite, en el caso de que se deseche la solicitud por notoriamente improcedente.

**Artículo 22.-** El Poder Judicial deberá incluir en su informe anual de actividades, las solicitudes de amnistía recibidas, resueltas y pendientes de resolver.

## **LIBRO TERCERO DE LA REINSERCIÓN SOCIAL Y JUSTICIA PENITENCIARIA**

### **CAPÍTULO PRIMERO AUTORIDADES RELACIONADAS CON LA SUPERVISIÓN**

**Artículo 23.** La investigación, análisis y evaluación del riesgo objetivo respecto del sentenciado tiene por objeto brindar información relevante y de calidad que auxilie a las partes y al Juez de Ejecución Penal a determinar la idoneidad y proporcionalidad de las restricciones a la libertad, obligaciones o reglas de comportamiento impuestas, así como para resolver sobre su imposición, modificación o extinción.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que la información es relevante en la medida en que esta contenga datos concretos relacionados con los criterios de riesgo objetivo que señala la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Asimismo, se entenderá que la información proporcionada es de calidad en la medida en que ésta se base en métodos de verificación que garanticen la veracidad de los datos proporcionados.

**Artículo 24.** Los poderes Judicial y Ejecutivo del Estado, vigilarán en el ámbito de sus respectivas competencias el cumplimiento y aplicación de esta Ley, a través del Juez

de Ejecución Penal, del Centro Estatal y de la Comisión Intersecretarial de Ejecución Penal del Estado de México, así como la organización y funcionamiento de las instituciones destinadas a la ejecución y vigilancia de las restricciones a la libertad, obligaciones o reglas de comportamiento impuestas por la concesión del beneficio.

**Artículo 25.** Para practicar la evaluación de riesgo objetivo, el Juez de Ejecución, el Sentenciado, su Defensa, el Ministerio Público o el Asesor Jurídico requerirán al Centro Estatal para que realice la evaluación del sentenciado, y entregue su opinión técnica dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, al juez de ejecución, ministerio público, asesor jurídico y en su caso, al sentenciado o su defensor.

**Artículo 26.** Para el cumplimiento de las restricciones a la libertad, obligaciones o reglas de comportamiento impuestas, el juez de ejecución penal remitirá a la autoridad encargada de la supervisión de libertad, y a las diversas instancias que resulten competentes, las resoluciones en las que se determinen para su ejecución y vigilancia por conducto de sus unidades administrativas o en coordinación con las autoridades auxiliares.

**Artículo 27.** Las dependencias, entidades y ayuntamientos tendrán la intervención que señala la legislación aplicable, de acuerdo a los convenios institucionales celebrados en atención al artículo 26 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**Artículo 28.** Corresponde al Centro Estatal, cumplimentar las decisiones judiciales en el ámbito administrativo, a través de las atribuciones siguientes:

I. Realizar el procedimiento de investigación y evaluación de riesgo objetivo del sentenciado, que pudieran afectar el cumplimiento de las restricciones a la libertad, obligaciones o reglas de comportamiento impuestas, el riesgo de sustracción a la acción de la justicia y los riesgos a la integridad de la víctima o testigos, e inclusive a la sociedad, conforme a lo previsto en esta Ley.

II. Llevar el registro de todas las restricciones a la libertad, obligaciones o reglas de comportamiento impuestas a que se refieren los artículos 26, 137, 138, 139, 140, 144, 145 y 146 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**III.** Vigilar y coordinar la ejecución de las restricciones a la libertad, obligaciones o reglas de comportamiento impuestas conforme a lo establecido en la presente Ley.

**IV.** Informar mensualmente o con mayor periodicidad según sea el caso al Ministerio Público sobre la ejecución, cumplimiento o incumplimiento de las restricciones a la libertad, obligaciones o reglas de comportamiento impuestas o de las condiciones a cumplir. La información deberá comunicarse en su momento al Juez de Ejecución Penal e incluirse a la carpeta de ejecución correspondiente.

**V.** Solicitar la intervención de las instituciones policiales para el cumplimiento de las restricciones a la libertad, obligaciones o reglas de comportamiento impuestas

**VI.** Comunicar inmediatamente a la autoridad judicial y al Ministerio Público cualquier actuación o incidencia que se presente y que afecte derechos fundamentales y garantías de los sentenciados, de las víctimas, ofendidos o testigos.

**VII.** Solicitar y proporcionar información a las oficinas con funciones similares dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;

**VIII.** Ejecutar las solicitudes de apoyo para la obtención de información que le requieran las oficinas con funciones similares en sus respectivos ámbitos de competencia;

**IX.** Canalizar a la persona sentenciada a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materias de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico, cuando la modalidad de la sustitución de la pena, impuesta por el Juez de Ejecución que así lo requiera;

**X.** Observar y aplicar lo establecido por La Ley Nacional de Ejecución Penal y la demás normatividad aplicable en la materia; y

**XI.** Las demás que esta Ley u otros ordenamientos le confieran.

**Artículo 29.** Son autoridades coadyuvantes en el ámbito de su competencia, todas las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, las Instituciones de Asistencia Privada y Organismos de la Sociedad Civil Certificadas, que realicen alguna acción compatible con el objeto de la presente Ley. Su actuación se sujetará a lo dispuesto por esta Ley.



**Artículo 30.** Corresponde a los ayuntamientos, auxiliar en la ejecución de las restricciones a la libertad, obligaciones o reglas de comportamiento impuestas, cuando se trate de sentenciados que residan en el lugar donde ejerzan su autoridad, y en los casos previstos en esta Ley.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DEL CENTRO ESTATAL DE VIGILANCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE SUPERVISIÓN DE LIBERTAD**

**Artículo 31.** El Centro Estatal es un organismo administrativo desconcentrado dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de México, que llevará a cabo las funciones de autoridad supervisora de libertad y de vigilancia en el cumplimiento de las medidas cautelares. Dependerá del titular de la secretaría y no formará parte de las instituciones penitenciarias ni policiales. Tiene como fin dar seguimiento al cumplimiento de los beneficios de libertad, así como los objetivos de las restricciones, obligaciones o reglas de comportamiento contenidas en la presente Ley.

**Artículo 32.** El Centro Estatal deberá basar su actuación en los siguientes principios:

**I. Imparcialidad y neutralidad:** deberá desarrollarse objetivamente, sin inclinaciones a ninguna de las partes.

**I. Objetividad:** los reportes e informes de evaluación y supervisión se basarán en información concreta, actual y verificable, sin discriminar a las personas por motivos de raza, discapacidad, religión, origen nacional o étnico, género, orientación sexual, condición social, tipo de delito por el que se le sentenció o cualquier otro motivo.

**III. Subsidiariedad:** elaborará sus recomendaciones partiendo de la premisa del cumplimiento efectivo de las restricciones a la libertad, obligaciones o reglas de comportamiento impuestas y que sean menos restrictivas para el sentenciado y con ello, se proteja el cumplimiento de la modalidad de cumplimiento de la pena privativa de libertad concedida, se evite el riesgo de sustracción a la acción de la justicia y cualquier

tipo de riesgo a la integridad de las víctimas u ofendidos, los testigos y la propia sociedad.

**V. Proporcionalidad:** establecerá la forma de cumplimiento y supervisión de los beneficios de preliberación, considerando sean proporcionales a los fines que persigue y asegurar la menor afectación de los derechos del sentenciado, en el cumplimiento de las restricciones a la libertad, obligaciones o reglas de comportamiento impuestas y proteger a la víctima u ofendido, a la sociedad y al cumplimiento de la sentencia impuesta.

**V. Confidencialidad:** protegerá la información recabada de los sentenciados y de terceros, evitando que sea utilizada sin autorización del sentenciado o de la autoridad jurisdiccional en asuntos o procesos penales diversos. Las opiniones e informes que emita no podrán ser utilizados en procesos penales distintos, para acreditar o no la existencia del hecho delictuoso o la participación o intervención del hecho que se le imputa.

Deberá garantizarse la debida reserva de la información y abstenerse de proporcionarla a terceros ajenos al propósito de esta Ley.

**VI. Legalidad:** los reportes y actividades de supervisión se regirán por lo estipulado en las disposiciones jurídicas aplicables.

**VII. Dignidad:** respetará en todo momento la dignidad del sentenciado y de la víctima, evitando la estigmatización independientemente del delito por el que hayan sido procesados. Los servidores públicos deberán dirigirse a las personas por su nombre.

**VIII. Obligatoriedad y responsabilidad:** el encargado de la vigilancia del beneficio de preliberación está obligado a reportar de manera inmediata al Ministerio Público el incumplimiento por parte del sentenciado de las restricciones a la libertad, obligaciones o reglas de comportamiento impuestas por el Juez. Su omisión tendrá consecuencias legales en materia de responsabilidad de los servidores públicos. Igualmente, rendirán informes de cumplimiento de las restricciones a la libertad, obligaciones y/ reglas de comportamiento impuestas, a petición de las partes.

**IX. Interinstitucionalidad:** el trabajo coordinado con las instituciones del sistema de justicia penal y las auxiliares, es fundamental para el adecuado cumplimiento de la vigilancia de los beneficios y al objeto de esta Ley.

**X. Neutralidad:** deberá abstenerse de emitir enjuiciamientos de valor o prejuicios de cualquier tipo al emitir la evaluación.

**Artículo 33.** Con el objeto de cumplir con los objetivos de la presente Ley, la Unidad de Supervisión tendrá las siguientes facultades:

I. Hacer comparecer cuando medie orden judicial a los sentenciados con fines de notificación, información, registro y control de las restricciones a la libertad, obligaciones o reglas de comportamiento impuestas, así como acudir en cualquier momento a los domicilios que aquéllos proporcionaron, con el objeto de constatar esa información;

II. Requerir mensualmente o con mayor frecuencia de ser necesario la información y documentación del sentenciado sujeto a la vigilancia de los beneficios de libertad, a las autoridades auxiliares o a cualquier otra persona o autoridad, y en su caso, a la víctima, preferentemente por conducto de su asesor jurídico, e integrar un informe técnico para su remisión al Juez de Ejecución Penal, al Ministerio Público o a las partes, en el que se especifiquen las circunstancias particulares del cumplimiento, incumplimiento o irregularidad en las restricciones a la libertad, obligaciones o reglas de comportamiento impuestas, así como la imposibilidad material para la ejecución las mismas;

III. Implementar en coordinación con las autoridades auxiliares, programas y protocolos orientados a la eficacia y cumplimiento de las restricciones a la libertad, obligaciones o reglas de comportamiento impuestas;

IV. Las demás facultades conferidas en esta y otras leyes.

**Artículo 34.** El Centro Estatal estará a cargo de un Director General/ Titular, quien será nombrado y removido por el Titular de la secretaría competente y se integrará por las unidades administrativas y personal que requiera para el cumplimiento de su objeto, con cobertura en cada Distrito Judicial.

**Artículo 35.** Para ser Director General/Titular del Centro Estatal se requiere:

- I. Ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. Poseer al día del nombramiento, título y cédula profesional y tener por lo menos 3 años de ejercicio profesional.
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito doloso que amerite pena privativa de la libertad.
- IV. No haber sido suspendido, inhabilitado, ni destituido por resolución firme como servidor público.

**Artículo 36.** El Director General / Titular del Centro Estatal tendrá las facultades siguientes:

- I. Representar al Centro Estatal.
- II. Emitir por sí o por conducto del personal que autorice las opiniones de evaluación a que se refiere esta Ley, sobre la necesidad de imponer las restricciones a la libertad, obligaciones o reglas de comportamiento, la forma de ejecutarlas y de vigilar su cumplimiento, así como de modificarlas o revocarlas.
- III. Elaborar el programa de trabajo del Centro Estatal.
- IV. Coordinarse con las autoridades competentes del orden federal, estatal o municipal para el cumplimiento de las atribuciones del Centro Estatal.
- V. Desarrollar las estrategias que permitan una ejecución y supervisión efectiva de las restricciones a la libertad, obligaciones o reglas de comportamiento impuestas con motivo de la concesión de beneficios de preliberación.
- VI. Reportar mensualmente cuando sea requerido o lo estime oportuno, a la Fiscalía General de Justicia del Estado, el cumplimiento de las restricciones a la libertad,

obligaciones o reglas de comportamiento impuestas cuya ejecución o vigilancia se le encomiende.

**VII** Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

**Artículo 37.** El Centro Estatal intervendrá en la Ejecución de Sentencia, desde la apertura del procedimiento para la concesión del Beneficio Penitenciario ante el Juez de Ejecución Penal, formulado a instancia de parte, durante la supervisión de las obligaciones o reglas de comportamiento impuestas a la persona preliberada, hasta la total culminación del beneficio.

Le corresponderá la elaboración de la valoración del riesgo objetivo del sentenciado, en los casos donde se solicite la concesión del Beneficio de la Libertad Condicionada, Libertad Anticipada, la Sustitución de la pena de prisión y Suspensión Temporal de la Pena, Permisos Humanitarios y Preliberación por Criterios de Política Penitenciaria, previstos en los artículos 141 fracción II, 144 fracción IV, 145 y 146 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**Artículo 38.** A efecto de garantizar el cumplimiento de los principios con que debe regirse el Centro Estatal, el personal especializado que haya participado en las etapas del procedimiento para la valoración del riesgo procesal y el seguimiento de medidas cautelares impuestas, no podrá participar en la etapa de ejecución de sentencias.

**Artículo 39.** La intervención inicial se basará en la recolección de información a través de los archivos y medios de información públicos o los previstos en esta Ley y luego, de ser posible, por la entrevista, para dotar de insumos a las partes, a efecto de que estos puedan sustentar la aplicación de las restricciones a la libertad, obligaciones o reglas de comportamiento más idóneas y proporcionales al caso concreto.

**Artículo 40.** Durante el proceso de vigilancia de los beneficios, el Centro Estatal seguirá generando información a las partes que pudiera servir para la modificación, revocación o sustitución de las restricciones a la libertad, obligaciones o reglas de comportamiento inicialmente decretadas.

**Artículo 41.** Una vez impuestas las restricciones a la libertad, obligaciones o reglas de comportamiento impuestas por el Juez de Ejecución Penal, el Centro Estatal se

encargará de instrumentar su ejecución y de vigilar el cumplimiento de las mismas por parte del beneficiado, dará seguimiento e informará al Juez y, en su caso, a las partes de forma periódica sobre el cumplimiento o incumplimiento de éstas.

**Artículo 42.** Las evaluaciones, informes, reportes y opiniones técnicas rendidas por el Centro Estatal tendrán carácter orientador, más no serán vinculatorios para el órgano jurisdiccional al momento de resolver las peticiones relativas a la concesión de los beneficios.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DISPOSICIONES COMUNES A LAS RESTRICCIONES A LA LIBERTAD, OBLIGACIONES Y/O REGLAS DE COMPORTAMIENTO**

**Artículo 43.** Si durante el período de vigilancia de las restricciones a la libertad, obligaciones y/o reglas de comportamiento impuestas, la autoridad, persona o institución auxiliar, observa o se da cuenta de la inobservancia o de cualquier irregularidad en su ejecución, dará aviso inmediato al Centro Estatal, el que a su vez, si lo estima cierto, informará a las partes a efecto de que, en su caso, puedan solicitar al Juez de Ejecución Penal la revocación del beneficio; o bien, exhorte a la persona sentenciada, a efecto de que cumpla con sus condicionantes a las cuales se obligó.

**Artículo 44.** Cuando se modifiquen, sustituyan o cancelen las restricciones a la libertad, obligaciones y/o reglas de comportamiento impuestas al sentenciado, el juez de ejecución penal informará al Centro Estatal dicha determinación, así como de la revocación o cesación provisional de los efectos de los beneficios, en su caso.

**Artículo 45.** Para fines de la vigilancia de los beneficios, la comunicación entre el Ministerio Público, la defensa y las autoridades señaladas como auxiliares, salvo disposición en contrario, se llevará a cabo por conducto del Centro Estatal, quien además llevará un registro general sobre las restricciones a la libertad, obligaciones y/o reglas de comportamiento impuestas, su cumplimiento, la sustitución, modificación o cancelación de éstas, así como de la revocación o cesación de los beneficios.

**Artículo 46.** La etapa de ejecución y supervisión de las restricciones a la libertad, obligaciones y/o reglas de comportamiento impuestas, comprende todas las acciones

destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que se persigue con su aplicación, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase.

Corresponderá al Centro Estatal diseñar e instrumentar la ejecución del plan personal, supervisar y evaluar el cumplimiento de las restricciones a la libertad, obligaciones y/o reglas de comportamiento impuestas y dar aviso inmediato al Juez de Ejecución Penal en caso de incumplimiento, para ello podrá auxiliarse de las instituciones policiales.

La ejecución y supervisión de las medidas cautelares o condiciones impuestas por la autoridad jurisdiccional corresponderán al Centro Estatal desde el momento en que concluye la audiencia respectiva y se le comunica la resolución de concesión de los beneficios y las restricciones a la libertad, obligaciones y/o reglas de comportamiento impuestas.

**Artículo 47.** En el cumplimiento de las restricciones a la libertad, obligaciones y/o reglas de comportamiento impuestas en la concesión de los beneficios o de las resoluciones posteriores que las extingan, sustituyan o modifiquen, el órgano jurisdiccional, en su caso, remitirá sus resoluciones al Centro Estatal, las que de conformidad a la naturaleza de aquéllas y en el ámbito de su competencia, las ejecutará o, en su caso, coordinará y vigilará la ejecución que quede a cargo de las autoridades auxiliares o de las personas e instituciones privadas, dando cuenta sobre su aplicación a la autoridad judicial correspondiente.

#### **CAPÍTULO CUARTO**

##### **INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO OBJETIVO PARA LA CONCESIÓN DE LOS BENEFICIOS E IMPOSICION DE RESTRICCIONES A LA LIBERTAD, OBLIGACIONES Y/O REGLAS DE COMPORTAMIENTO**

**Artículo 48.** La evaluación del riesgo objetivo, es el análisis realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral acerca de las circunstancias personales, laborales, socioeconómicas y demás que la autoridad determine, a petición de las partes, a efecto de la concesión de los beneficios, así como las posibles restricciones a la libertad, obligaciones y/o reglas de comportamiento que

con ella pueda imponer el Juez de Ejecución Penal, las que deberán ser más idóneas y proporcionales al caso particular.

De igual forma intervendrá para la elaboración de la valoración del riesgo objetivo del sentenciado, en los casos donde se solicite la concesión del Beneficio de la Libertad Anticipada, la Sustitución y Suspensión Temporal de la Pena, Permisos Humanitarios y Preliberación por Criterios de Política Penitenciaria, de acuerdo a lo señalado en los artículos 141 fracción II, 144 fracción IV, 145 y 146 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

La Autoridad a través del Centro Estatal realizará la evaluación de riesgos objetivos conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables, con estricto respecto a sus derechos humanos.

**Artículo 49.** Para formular la evaluación inicial de riesgo, así como las posteriores recomendaciones relativas a las restricciones a la libertad, obligaciones y/o reglas de comportamiento, el personal del Centro Estatal consultará las fuentes de información pública sobre el sentenciado, en caso de que sea necesario, realizará una entrevista al sentenciado, con la finalidad de recabar, información básica sobre su identidad, domicilio y familia, debiendo realizar tareas de verificación de los datos proporcionados por el sentenciado.

Antes de iniciar la entrevista, se le hará saber al sentenciado el objetivo de la misma y su derecho a que su defensor esté presente, al cual puede renunciar ya que no se trata de un acto procesal sino administrativo, toda la información que proporcione tendrá el carácter de confidencial.

La información deberá incluir datos sobre la historia personal del sentenciado, sus lazos con la comunidad, relaciones familiares, amistades, empleos, lugares de residencia, estudios, cumplimientos anteriores respecto de condiciones judiciales, antecedentes y cualquier otra circunstancia que se considere relevante. En ningún caso, las preguntas profundizarán sobre cuestiones que atenten contra su dignidad.

La entrevista deberá realizarse en un lugar privado y con la seguridad adecuada. El Centro Estatal definirá la forma de realizar el registro de la información obtenida.



Dicha entrevista podrá llevarse a cabo a través de sistemas de comunicación a distancia o videoconferencia, previa constatación de la identidad de la persona.

**Artículo 50.** El personal del Centro Estatal deberá recabar información adicional de fuentes públicas y privadas disponibles, a efecto de elaborar la opinión técnica de riesgo a que se refiere esta Ley, como resultado del análisis de evaluación.

**Artículo 51.** La información recopilada durante la entrevista deberá ser verificada por parte del Centro Estatal, pudiendo utilizar enunciativamente los siguientes instrumentos:

I. Entrevista a familiares, amigos y compañeros de trabajo.

II. Entrevistas por cualquier medio a las referencias otorgadas por el sentenciado.

III. Visita domiciliaria al centro de trabajo o institución educativa donde se encuentre o haya estado registrado o inscrito el sentenciado.

IV. Rastreo de información del sentenciado en fuentes públicas. V. Consulta de información a otras personas o autoridades.

**Artículo 52.** Una vez recabada la información del sentenciado y realizadas las tareas de verificación que resulten procedentes, el entrevistador elaborará la opinión técnica en el que se consigne el grado de riesgo que representa para la modalidad de cumplimiento de la pena privativa de libertad, el riesgo o peligro que pueda correr la víctima u ofendido u ofendido o terceros, así como el riesgo de sustracción a la acción de la justicia, concluyendo con la recomendación de las restricciones a la libertad, obligaciones y/o reglas de comportamiento consideradas como idóneas y proporcionales.

**Artículo 53.** La opinión técnica será entregada con la debida oportunidad a las partes intervinientes, tendrá como finalidad ser un mecanismo auxiliar para el debate sobre la imposición de las restricciones a la libertad, obligaciones y/o reglas de comportamiento que en su caso se realice, pero no será vinculatorio. En caso de urgencia, la opinión técnica podrá hacerse de manera verbal dentro de la audiencia establecida en el

artículo 126 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, ante el Juez de Ejecución Penal y con la presencia de las partes.

**Artículo 54.** La información que se recabe con motivo de la evaluación del riesgo objetivo no podrá ser usada en asunto o proceso penal diverso sin autorización del sentenciado, salvo que se trate de un delito que esté en curso o sea inminente su comisión, y peligre la integridad personal o la vida de una persona. En este caso, el entrevistador quedará relevado del deber de confidencialidad y podrá darlo a conocer a las policías y al agente del Ministerio Público competente.

**Artículo 55.** Cuando dentro de las restricciones a la libertad, obligaciones y/o reglas de comportamiento impuestas, se determine la prohibición de salir del país sin autorización, el Juez de Ejecución Penal requerirá la entrega del pasaporte y demás documentos que permitan la salida del territorio nacional, remitiendo constancia de la resolución a la Secretaría General de Gobierno para que, de conformidad con sus atribuciones, de aviso a las autoridades en materia de migración y relaciones exteriores, y a las consulares de otros países para hacer efectiva la medida.

El aviso a las autoridades señaladas también se realizará en caso de sustitución, modificación o cancelación de las restricciones a la libertad, obligaciones y/o reglas de comportamiento impuestas. El Centro Estatal establecerá un lugar específico para el resguardo del pasaporte y demás documentos requeridos por la autoridad para el fin de esta medida restrictiva de la libertad.

**Artículo 56.** Si la medida cautelar impuesta consiste en la prohibición de salir sin autorización de la localidad de residencia del sentenciado o de alguna circunscripción territorial, el Juez de Ejecución Penal comunicará el proveído al Centro Estatal, a las policías estatales y municipales competentes, y se prevendrá al sentenciado para que se presente ante la institución policial del municipio de su localidad, con la periodicidad que el propio Juez establezca al fijar la medida restrictiva de la libertad .

**Artículo 57.** Durante la ejecución de esta medida restrictiva de la libertad, el sentenciado deberá comunicar al Centro Estatal y a la autoridad Jurisdiccional su cambio de domicilio y cualquier otra circunstancia que permita su localización. En caso de incumplimiento, el Centro Estatal dará aviso oportuno al Juez y al Ministerio Público para los efectos procesales a que haya lugar.

**Artículo 58.** Cuando el juez ordene la medida restrictiva de la libertad de resguardo en el domicilio con las modalidades que disponga, lo comunicará directamente al Centro Estatal y a la policía estatal para que se cumpla con las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio ante la autoridad judicial el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

El Juez de Ejecución Penal que ordene el resguardo del sentenciado en el domicilio de este, podrá determinar que la Autoridad u otras instituciones policiales ejerzan vigilancia en el domicilio correspondiente. En este caso, remitirá el proveído a la autoridad vigilante para que rinda informe al Juez de Ejecución Penal, con la periodicidad que este señale. El Centro Estatal vigilará el cumplimiento de la medida restrictiva de la libertad.

**Artículo 59.** Al pronunciarse sobre la imposición de la medida restrictiva de la libertad de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, o bien en internamiento en esta última, se remitirá la resolución a dicha persona o institución, o en su caso a la Secretaría de Salud, indicando las modalidades que deberán cumplirse y la periodicidad con que se informará sobre su cumplimiento, el Centro Estatal vigilará su cumplimiento.

Durante la ejecución, la Secretaría de Salud podrá emitir opinión sobre la conveniencia de mantener, revisar, sustituir, modificar o cancelar la medida restrictiva de la libertad.

**Artículo 60.** Cuando el Juez de Ejecución Penal, conforme a lo establecido en el artículo 136 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, ordene la colocación de un localizador electrónico al sentenciado, lo comunicará directamente al Centro Estatal, y al Área de Monitoreo de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Gobierno del estado de México, a efecto de que ésta última instancia lo coloque en el sentenciado y lleve a cabo su monitoreo.

La ejecución de la medida estará sujeta a las disposiciones administrativas correspondientes y a la disponibilidad de dispositivos, conforme a lo establecido en el artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y el Reglamento para el Otorgamiento del Beneficio de Libertad Condicionada al Sistema de Localización y Rastreo para el Estado de México, recayendo la vigilancia de esta medida al área de

monitoreo de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de México.

**Artículo 61.** La resolución que imponga al sentenciado la medida restrictiva de la libertad consistente en la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de acercarse a ciertos lugares se comunicará al Centro Estatal, así como a las instituciones policiales estatales y del municipio correspondiente, indicando específicamente las restricciones impuestas al sentenciado para el cumplimiento de esa determinación, con la finalidad de que sea ejercida la vigilancia pertinente. Ç

La autoridad ejecutora informará al Juez de Ejecución Penal y al Centro Estatal, sobre el cumplimiento de la medida con la periodicidad determinada por la autoridad judicial.

**Artículo 62.** Al imponerse la medida restrictiva de la libertad de prohibición de convivencia, acercamiento o comunicación con personas determinadas, y la establecida en el artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, con respecto a las víctimas, ofendidos y testigos, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 63.** Al decretar la medida restrictiva de la libertad de separación del domicilio, el Juez de Ejecución Penal ordenará la notificación urgente de su resolución a la Autoridad o a otras instituciones policiales en el Estado y el municipio correspondiente, para su efectivo cumplimiento, haciéndole saber que la separación se acompaña de la prohibición expresa al sentenciado, de aproximarse al domicilio o lugar de convivencia del que ha sido separado, o la orden de que no se acerque a la víctima u ofendido ni se comunique por otros medios con ella.

Podrá establecerse por un plazo de hasta seis meses, pero podrá prorrogarse hasta por tres períodos iguales, si así lo ordena el juez. Esta medida no exime al sentenciado de sus obligaciones alimentarias en caso de ser procedentes.

La medida podrá interrumpirse cuando haya conciliación entre la víctima u ofendido y sentenciado, siempre que así lo ordene la autoridad jurisdiccional. Cuando se trate de víctima u ofendido menor de edad, el cese por conciliación sólo procederá cuando el niño o adolescente, con representación del Sistema para el Desarrollo Integral de la

Familia del Estado de México, así lo manifieste personalmente a la autoridad judicial y esta así lo ordene.

Para levantar la medida restrictiva de la libertad, el sentenciado deberá comprometerse formalmente a no incurrir en hechos que puedan afectar a la víctima u ofendido, bajo apercibimiento de adoptar otras medidas de mayor alcance y dar vista al Ministerio Público para que promueva lo conducente ante el Juez de lo Familiar.

**Artículo 64.** El Juez de Ejecución Penal que haya impuesto al sentenciado la medida restrictiva de la libertad consistente en abstenerse de realizar una determinada conducta o actividad, remitirá a la autoridad competente el proveído correspondiente, a fin de que ejecute materialmente la medida.

Si se trata de suspensión temporal en el ejercicio de la profesión, oficio o actividad el Juez de Ejecución Penal dará aviso a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública o a la autoridad local competente que regule el oficio o actividad, para los efectos conducentes.

En ambos casos, junto con el proveído de suspensión se remitirán los datos necesarios para la efectiva ejecución de la medida restrictiva de la libertad y el Centro Estatal podrá recabar del sentenciado o de las autoridades correspondientes, los informes que se estimen necesarios para verificar el cumplimiento de la suspensión.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **SEGUIMIENTO DE LAS RESTRICCIONES A LA LIBERTAD, OBLIGACIONES Y/O REGLAS DE COMPORTAMIENTO IMPUESTAS**

**Artículo 65.** Para el ejercicio de sus facultades, el Centro Estatal podrá convocar a reuniones de trabajo al sentenciado y su defensor, al agente del Ministerio Público, a la víctima u ofendidos y a sus asesores legales, a representantes de las dependencias, entidades y ayuntamientos que le auxilien y adicionalmente al:

I. Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México.

II. Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

III. Poder Judicial del Estado de México.

IV. Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Delito del Estado de México.

Las reuniones tendrán por objeto recibir las sugerencias o recomendaciones que las áreas puedan tener con motivo de su respectivo ámbito de competencia sobre el diseño, ejecución y seguimiento de las restricciones a la libertad, obligaciones y/o reglas de comportamiento impuestas.

**Artículo 66.** Una vez decretadas las restricciones a la libertad, obligaciones y/o reglas de comportamiento, el sentenciado deberá ser nuevamente entrevistado por personal del Centro Estatal para su ingreso en el sistema de seguimiento de las restricciones a la libertad, obligaciones y/o reglas de comportamiento. El sentenciado no puede negar la información idónea requerida, ya que ésta no se podrá utilizar en asunto o proceso penal diverso sin su autorización, o fuera de los supuestos de excepción establecidos en esta ley.

En la entrevista de ingreso, el personal del Centro Estatal deberá hacer del conocimiento del sentenciado la forma de la ejecución y la naturaleza de la supervisión, según las condiciones impuestas por el Juez, aclarando las consecuencias en caso de incumplimiento. En la misma entrevista deberá confirmar los datos generales del sentenciado.

**Artículo 67.** En el caso de que el Ministerio Público, el Asesor Jurídico, la Víctima u Ofendido, o bien la Defensa e incluso el Sentenciado soliciten la modificación, sustitución o revocación de las restricciones a la libertad, obligaciones y/o reglas de comportamiento impuestas, el Centro Estatal podrá, a solicitud del Juez de Ejecución Penal, efectuar una reevaluación de riesgos, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

**Artículo 68.** En todo caso, el juez de ejecución penal notificará la imposición de una restricción a la libertad, obligación y/o regla de comportamiento diversa a las ya impuestas al Centro Estatal, a efecto de que lleve a cabo la supervisión de las mismas.

A petición de parte, el Centro Estatal elaborará reportes de cumplimiento con el fin de que sean utilizados para solicitar la revocación, sustitución o modificación de las restricciones a la libertad, obligaciones y/o reglas de comportamiento impuestas.

**Artículo 69.** El Centro Estatal, de acuerdo al artículo 26 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones u organizaciones públicas o de la sociedad civil, a fin de llevar a cabo la supervisión de las restricciones a la libertad, obligaciones y/o reglas de comportamiento impuestas por el Juez, en los que se establezca los fines de la colaboración en funciones de supervisión y reinserción social, así como las facultades de las partes firmantes.

Todas las instituciones públicas o de la sociedad civil involucradas en las labores de supervisión deberán recibir por parte del Centro Estatal, capacitación especializada en temas de derechos humanos, justicia penal y perspectiva de género.

**Artículo 70.** En el supuesto de que el supervisor de las restricciones a la libertad, obligaciones y/o reglas de comportamiento impuestas, advierta que existe un riesgo objetivo e inminente de sustracción a la acción de la justicia o de afectación a la integridad personal de los intervinientes, deberá informar sin demora a la policía y a las partes de forma inmediata a efecto de que estas puedan solicitar al Juez de Ejecución Penal la revisión de las mismas.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **EJECUCIÓN DE LAS RESTRICCIONES A LA LIBERTAD, OBLIGACIONES Y/O REGLAS DE COMPORTAMIENTO IMPUESTAS DURANTE BENEFICIOS DE PRELIBERACIÓN**

**Artículo 71.** La coordinación interinstitucional para la ejecución y vigilancia de las restricciones a la libertad, obligaciones y/o reglas de comportamiento por cumplir, durante el otorgamiento de los beneficios se llevará a cabo de la siguiente manera:

**I. Residir en un lugar determinado:** se comunicará tal circunstancia a la Autoridad y al Municipio que corresponda, y se prevendrá al sentenciado para que se presente ante dichas autoridades con la periodicidad que el Juez de Ejecución Penal establezca al imponer la medida. En caso de incumplimiento, la Autoridad y el Director de Seguridad

Pública Municipal darán aviso inmediato al Centro Estatal para los actos legales a que haya lugar.

**II. Abstenerse de viajar al extranjero:** se requerirá al sentenciado, la entrega del pasaporte si lo tuviere, y demás documentos que permitan la salida del territorio nacional, remitiendo constancia de la imposición de la medida restrictiva de la libertad a la Secretaría General de Gobierno para que, en ejercicio de sus atribuciones, de aviso a las autoridades en materia de relaciones exteriores, migratorias y consulares de otros países para hacer efectiva la medida.

**III. Frecuentar o dejar de visitar determinados lugares o personas:** se comunicará a la Autoridad, a fin de que sea ejercida la vigilancia pertinente sobre el sentenciado en el cumplimiento de esa determinación en la que indicará específicamente las restricciones impuestas.

**IV. Abstenerse de consumir drogas, estupefacientes o abusar de las bebidas alcohólicas:** el sentenciado quedará sujeto a la revisión del Centro Estatal y con el auxilio de la Secretaría de Salud, la que por conducto de las instituciones correspondientes le brindará el tratamiento para la deshabitación al consumo, y practicará, periódicamente o en cualquier momento, exámenes, evaluaciones u otro tipo de procedimientos de demostración, informando oportunamente de ello, para los efectos procesales conducentes.

**V. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones:** quedará sujeto a la revisión por parte del Centro Estatal y con el auxilio de la Secretaría de Salud, la que incorporará al sentenciado para su participación en dichos programas, informando sobre su cumplimiento; lo anterior, sin perjuicio de participar en los programas establecidos en el Capítulo VIII, del Título Quinto de la Ley Nacional de Ejecución Penal correspondiente a la Justicia Terapéutica, para personas que presentan abuso y dependencia de sustancias psicoactivas, en los cuales se podrá colaborar.

**VI. Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de Ejecución Penal:** quedará sujeta a la revisión por parte del Centro Estatal y con el auxilio de la Secretaría de Educación que dará seguimiento a la incorporación del sentenciado a alguno de los centros o



instituciones públicas que ofrezcan servicios educativos o de capacitación para el trabajo, informando al Centro Estatal sobre los avances programáticos que alcance el imputado, así como de la culminación de los estudios, en su caso.

**VII. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública:** quedará sujeta a la revisión del Centro Estatal y con auxilio de la Secretaría de Desarrollo Social, la que inscribirá al sentenciado en un listado especial de prestadores de servicio y le indicará la institución en la que deba realizarse, el horario en el que se cumplirá, así como las labores que desempeñará. Asimismo, auxiliará en la supervisión en el trabajo del sentenciado periódicamente e informará sobre su cumplimiento.

**VIII. Someterse a tratamiento médico o psicológico de preferencia en instituciones públicas:** se sujetará, en lo conducente, a las disposiciones de ejecución de la medida de internamiento o sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada.

**IX. Tener un trabajo o empleo, o adquirir en el plazo que el Juez de Ejecución determine un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia:** si la condición consiste en conseguir trabajo, oficio o empleo se dará intervención a la Secretaría del Trabajo.

**X. No poseer ni portar armas:** al decretarse esta condición, se dará aviso a las instituciones de seguridad pública en el Estado para llevar un registro de la condición impuesta, a efecto de que en un evento posterior en el que constate su incumplimiento, se dé aviso al Juez de Ejecución para los efectos procesales correspondientes.

**XI. No conducir vehículos:** se dará aviso de la prohibición a la Secretaría de Movilidad para que realice los trámites correspondientes en relación a la licencia de conducir; asimismo, se informará a las autoridades de Tránsito Estatal o Municipal, para los efectos de que dicha información esté en su base de datos y vigile a la persona que se le impuso esta condición.

**XII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario:** en su cumplimiento, quedará sujeta al aviso que los acreedores alimentarios o sus representantes formulen al Juez de Ejecución Penal.

**Artículo 72.** Cuando se verifique el incumplimiento de alguna de estas circunstancias, el Juez de Ejecución, a propuesta debidamente fundada, del Centro Estatal y/o la Unidad de Monitoreo, revocará el beneficio concedido y la persona sentenciada cumplirá toda la parte de la pena que le falte por cumplir, ordenando su inmediata reaprehensión.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO AUTORIDADES AUXILIARES**

**Artículo 73.** Corresponde a las autoridades auxiliares colaborar con el Centro Estatal y las autoridades competentes en la aplicación de esta Ley, en las siguientes acciones:

I. Ejecutar las restricciones a la libertad, obligaciones y/o reglas de comportamiento impuestas en la forma y términos previstos por la Ley y por el Juez de Ejecución Penal, y de acuerdo a la naturaleza y modalidades específicas de las mismas.

II. Establecer en coordinación con el Centro Estatal de programas y protocolos orientados a la eficacia y cumplimiento de las restricciones a la libertad, obligaciones y/o reglas de comportamiento a su cargo.

III. Opinar con base en un dictamen técnico debidamente justificado, sobre la conveniencia de mantener, revisar, sustituir, modificar o cancelar las restricciones a la libertad, obligaciones y/o reglas de comportamiento sometidas a su vigilancia.

IV. Informar al Centro Estatal o a la autoridad competente sobre el cumplimiento, incumplimiento o cualquier irregularidad detectada en relación con la ejecución o vigilancia de las restricciones a la libertad, obligaciones y/o reglas de comportamiento cuya aplicación o vigilancia les hubiere sido encomendada.

**Artículo 74.** Sin perjuicio de las facultades que competen al Centro Estatal, corresponde a los integrantes de las instituciones policiales del Estado, auxiliar en la ejecución de las restricciones a la libertad, obligaciones y/o reglas de comportamiento impuestas al sentenciado de:

- I. Prohibición de salir de la localidad en la cual reside del ámbito territorial que fije el Juez o del país, sin autorización.
- II. Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- III. Prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con personas determinadas, víctimas, ofendidos o testigos.
- IV. Presentarse periódicamente ante la autoridad que el Juez designe. V. Separación inmediata del domicilio.
- V. Resguardo en el propio domicilio.
- VI. Residir en un lugar determinado.
- VII. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de Ejecución Penal. IX. No poseer ni portar armas.
- X. No conducir vehículos.

**Artículo 75.** Corresponde a los ayuntamientos, a través de sus instituciones, dependencias y entidades proporcionar auxilio al Juez de Ejecución Penal y al Centro Estatal en la ejecución de las restricciones a la libertad, obligaciones y/o reglas de comportamiento impuestas, cuando se trate de sentenciados que residan en el lugar donde ejerzan su autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

## **CAPÍTULO OCTAVO**

### **DE LA COLABORACIÓN DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL CON LA AUTORIDAD PARA LA SUPERVISIÓN DE LA LIBERTAD**

**Artículo 76.** La autoridad para la supervisión de libertad establecerá programas en los que las organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro y certificadas, podrán colaborar en la supervisión de la libertad y reinserción social de personas que gozan de libertad condicionada y amnistía.

**Artículo 77.** La autoridad para la supervisión de la libertad deberá llevar a cabo un proceso inclusivo de las organizaciones de la sociedad civil para la generación de las políticas públicas y de los programas en los que podrán participar. Dicho proceso deberá incluir por lo menos mesas de trabajo en las cuáles las organizaciones de la sociedad civil puedan ser escuchadas por la autoridad, la cual tomará en cuenta su experiencia y opinión.

**Artículo 78.** La autoridad para la supervisión de la libertad determinará los programas en los que podrán participar las organizaciones de la sociedad civil, que deberán enfocarse en la reinserción social de una manera integral, incluyendo diversos ámbitos de la relación de la persona y la sociedad, siendo posibles, pero no limitativas, las siguientes áreas de trabajo:

I. Adicciones

II. Arte y cultura

III. Civismo y buenos modales

IV. Deporte

V. Educación

VI. Emprendimiento

VII. Equidad de género

VIII. Espiritualidad

IX. Habilidades laborales

X. Inteligencia emocional

XI. Labor comunitaria

XII. Psicología

**Artículo 79.** La autoridad para la supervisión en libertad deberá llevar a cabo el siguiente proceso para la certificación y participación de las organizaciones de la sociedad civil en los programas de supervisión de libertad:

I. Integración, mediante convocatoria abierta del Comité para la colaboración con OSC, el cual estará encargado del proceso de certificación y participación.

II. Elaboración y publicación de las convocatorias para la certificación y participación en la supervisión de la libertad y la reinserción social.

III. Revisión y calificación de los expedientes.

IV. Publicación de los resultados.

V. Vinculación con los encargados de los programas.

VI. Evaluación de la participación de las OSC en los programas.

VII. Renovación o cancelación de la certificación a OSC participantes.

**Artículo 80.** Tendrá por objetivo realizar el proceso de certificación y participación de las organizaciones de la sociedad civil para la colaboración con la autoridad para la supervisión en libertad y la reinserción social.

**Artículo 81.** El comité estará integrado de la siguiente manera:

I. El titular de unidad para la supervisión en libertad, quién lo presidirá.

II. Un secretario técnico, designado por el titular de la autoridad para la supervisión en libertad.

III. El Director de participación social del Gobierno del Estado de México.

IV. El Secretario ejecutivo de la Junta de Asistencia Privada del Estado de

México.

V. El Director de vinculación social de la Secretaría de desarrollo social del Estado de México.

VI. Cinco jueces de ejecución del Estado de México.

VII. Dos integrantes de organizaciones de la sociedad civil.

VIII. Dos integrantes de la autoridad penitenciaria del Estado de México.

IX. Dos integrantes de universidades, representantes del sector académico.

X. Tres integrantes de organismos empresariales, representantes del sector privado.

**Artículo 82.** Para el cumplimiento de su encargo, el Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y publicar las convocatorias para la certificación y participación de las OSC en la supervisión de la libertad y la reinserción social.

II. Revisión y calificación de los expedientes.

III. Publicación de los resultados.

IV. Vinculación con los encargados de los programas.

V. Evaluación de la participación de las OSC en los programas.

VI. Renovación o cancelación de la certificación a OSC participantes.

VII. Expedir su reglamento interno, y

VIII. Las demás que le señale la ley.

**Artículo 83.** El Comité estará encargado de especificar la periodicidad con que se emitirán las convocatorias, con base en el número de personas que gocen de los beneficios, deberán emitirse al menos una vez al año.

**Artículo 84.** La temporalidad de la colaboración en los programas será de seis meses de ejecución, estableciéndose un período de al menos un mes para la planeación, contado a partir de la publicación de los resultados y de al menos un mes para la integración del informe final por parte de las OSC.

**Artículo 85.** Los requisitos para que una organización de la sociedad civil pueda participar son los siguientes:

- I. Ser una organización constituida legalmente ante Notario Público.
- II. Tener en su objeto social las actividades que realizará en el programa.
- III. Estar dada de alta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- IV. Contar con experiencia en el tema en que participará.

**Artículo 86.** La documentación que las OSC deberán entregar deberá incluir de forma mínima:

- I. Ficha con datos generales.
- II. Constitución legal ante notario público.
- III. Registro público de la propiedad.
- IV. Constancia de situación fiscal.
- V. Comprobante de domicilio.
- VI. Identificación del representante legal.
- VII. Carpeta de la organización que incluya:
  - a). Misión, visión y valores
  - b). Objeto social preponderante
  - c). Programas permanentes
  - d). Perfil de los beneficiarios con los que trabaja
  - e). Listado y reseña de los integrantes de su Consejo o Patronato

- f). Porcentaje que representan las siguientes fuentes de financiamiento en su operación anual: a) donativos: consejo, personas morales y personas físicas; b) convocatorias: agencias de desarrollo, empresas, fundaciones, gobierno federal, gobiernos estatales, gobiernos municipales; c) propios: cuotas de recuperación, servicios y productos; y d) otras.
- g). Página web (en caso de tener) y redes sociales
- h). Organigrama operativo que incluya el número total de empleados y voluntarios.
- i). Currículums de las personas que se involucrarán en el programa.
- j). Experiencia en la temática del programa en que participará.

**Artículo 87.** Cada organización deberá llenar un formato del proyecto que ejecutará en caso de resultar seleccionada, con al menos los siguientes elementos:

- I. Datos generales
- II. Objetivos, indicadores y metas
- III. Actividades y cronograma
- IV. Impacto social
- V. Equipo de trabajo
- VI. Presupuesto
- VII. Control y evaluación

**Artículo 88.** La autoridad para la supervisión en libertad hará saber al Comité los apoyos con que se podrá apoyar en cada convocatoria a las OSC, pudiendo ser de manera enunciativa, más no limitativa los siguientes:

- I. Beneficios fiscales
- II. Capacitación



III. Difusión

IV. Préstamo de instalaciones

V. Recursos económicos y/o fiscales

VI. Vinculación

Los integrantes de la Comisión implementarán campañas permanentes en los centros penitenciarios con la finalidad de informar a la población penitenciaria, familiares hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad de la persona privada de la libertad, su cónyuge, concubina o concubinario, pareja de hecho y sociedad en general sobre las funciones de las OSC así como la promoción de una cultura de denuncia respecto a hechos de corrupción conforme a la política estatal anticorrupción.

## **CAPÍTULO NOVENO**

### **FALTAS ADMINISTRATIVAS Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS**

**Artículo 89.** Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, serán consideradas como faltas:

**I.** No entregar en tiempo y forma el estudio de riesgo objetivo a las partes procesales del caso sin causa justificada.

**II.** No realizar la supervisión del cumplimiento de las restricciones a la libertad, obligaciones y/o reglas de comportamiento impuestas conforme el mandato judicial y lo dispuesto por la normatividad aplicable.

**III.** Incumplir orden legítima que reciba del Centro Estatal.

**IV.** No dar aviso oportuno a las policías y a las partes procesales ante un incumplimiento de las restricciones a la libertad, obligaciones y/o reglas de comportamiento impuestas.

**V.** Otorgar beneficio o prerrogativa a algún sujeto a las restricciones a la libertad, obligaciones y/o reglas de comportamiento impuestas por el Juez de Ejecución Penal.

**VI.** Tratar a un sentenciado, víctima u ofendido en forma que agravie a su dignidad o producir malos tratos.

**VII.** Inferir o proferir golpes, amenazas o injurias a cualquier miembro del personal o a un sentenciado sujeto a las restricciones a la libertad, obligaciones y/o reglas de comportamiento impuestas por el Juez de Ejecución.

**VIII.** No auxiliar debidamente a las autoridades que así lo requieran para el cumplimiento de las restricciones a la libertad, obligaciones y/o reglas de comportamiento impuestas, en el ámbito de sus atribuciones.

**Artículo 90.** Para los efectos previstos en la presente Ley, se considerarán como medidas disciplinarias que puede imponer la autoridad competente, las siguientes:

**I.** Apercibimiento, que es el llamado de atención preventivo que se da por escrito al servidor público y que se agrega al expediente personal.

**II.** Amonestación, que es la reconvención privada que no atente contra la dignidad del servidor público.

**III.** Las demás previstas en la Ley de Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.

**Artículo 91.** Antes de imponer la medida disciplinaria que corresponda se deberá verificar la falta, otorgando garantía de audiencia al probable infractor y levantar el acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables. Si con motivo del procedimiento para el correctivo disciplinario, se advierten hechos que son constitutivos de ilícitos, se deberá dar vista al Ministerio Público.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial Gaceta del Gobierno.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Infórmese al H. Congreso de la Unión y a la Secretaría de Gobernación la publicación del presente Decreto.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Los órganos, dependencias, organismos y entidades a los que se les solicite intervenir en el procedimiento para otorgar la amnistía deberán proporcionar de manera inmediata la información que le requieran la autoridad judicial dentro de dicho procedimiento.

**ARTÍCULO QUINTO.-** El Poder Legislativo del Estado de México, deberá instalar la Comisión Especial a que se refiere la presente Ley, dentro de los quince días hábiles posteriores a la entrada en vigor..

**ARTÍCULO SEXTO.** En cumplimiento de la Ley Nacional de Ejecución Penal dentro de los 100 días posteriores a la publicación de esta Ley, se suscribirán los convenios de colaboración necesarios para la operatividad de la presente Ley.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** En cumplimiento de los principios y disposiciones que la Ley Nacional de Ejecución Penal, dentro de los 180 días posteriores a la publicación de la presente Ley, los vocales de la Comisión Intersecretarial de Ejecución Penal del Estado de México elaborarán los protocolos de actuación de cada Instancia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y al acuerdo 202/3/001/02 publicado el 14 de marzo de 2017 en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

**ARTÍCULO OCTAVO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Nacional de Ejecución Penal corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México designar en cada uno de los juzgados de ejecución penal del Estado de México, un agente responsable, que atenderá y resolverá las peticiones planteadas tanto por particulares como por las OSC sobre temas relacionados a la reinserción social y/o reparación del daño en un plazo de 60 días posteriores a la publicación de esta ley.

**SEGUNDO.** Se reforma la fracción II del artículo 69 y se deroga el artículos 83 Bis del Código Penal del Estado de México, éste ultimo en acatamiento a lo señalado en el artículo cuarto transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

**Artículo 69.** La reincidencia y habitualidad referida en los artículos 19 y 20 será tomada en cuenta para la individualización de la pena y para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la Ley prevé.

No se otorgarán beneficios, sustitutivos ni la suspensión de la pena de prisión, aún en el caso de delincuentes primarios, cuando se trate de delitos de:

I. Extorsión;

II. Robo con violencia, a excepción de los casos permitidos en el **artículo 70 bis fracción VII inciso a) de este Código;**

...

**Artículo 83 bis. Derogado**

**TERCERO.** Se derogan las fracciones XXXII y XXXIII del artículo 63; se reforman los artículos 187 en su fracción IV y párrafo II, 189 fracción IV, 193 y 194 fracción II y III, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 63.-** La Son facultades del Consejo de la Judicatura:

**XXXII. Derogada.**

**XXXIII. Derogada.**

**Artículo 187.-** La función jurisdiccional en materia penal se ejerce por:

**I a III ...**

**IV. Jueces de ejecución penal; y**

El Poder Judicial del Estado contará con jueces y magistrados especializados en violencia de género, sistema integral de justicia para adolescentes **y de ejecución penal.**

**Artículo 189.-** Los jueces en materia penal conocerán de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales:

**I a III ...**

**IV. Del proceso de ejecución penal, el juez de ejecución penal**

**Artículo 193.-** La competencia territorial de los jueces **de ejecución penal** de sentencias será la que determine el pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Será competente para resolver sobre los beneficios, el tratamiento, la extinción de las penas y demás que establece **la Ley Nacional de Ejecución Penal, el libro tercero de la Ley de Amnistía, Reinserción Social y Justicia Penitenciaria del Estado de México y demás disposiciones aplicables**, el juez **de ejecución penal** que tenga competencia en el Centro de Internamiento donde el interno se encuentre al momento de cumplir con los requisitos que para tales derechos señala la ley; o bien, el juez adscrito al Centro del cual, el interno haya sido trasladado a un Centro Preventivo Federal o de otra entidad federativa.

Para la revocación de los beneficios o tratamientos, será competente **el juez más cercano al domicilio de la persona beneficiada siempre y cuando se encuentre dentro del territorio del Estado de México, en caso contrario será juez competente el que le concedió el beneficio**, salvo que se encuentre en un Centro de internamiento, en cuyo caso, resolverá el juez de la adscripción.

La Sala Penal de la región del juzgado de ejecución de sentencias que haya prevenido, decidirá cualquier conflicto sobre competencia.

**Artículo 194.-** Son obligaciones de los jueces de ejecución penal:

**I.** Informar anualmente o cuando se le requiera, de las actividades que realice, específicamente estadísticas de los casos resueltos y de los que se encuentren en trámite;

**II. Establecer las obligaciones y deberes que deberán cumplir las personas beneficiadas;**

**III. Se deroga**

**IV.** Formar carpeta de ejecución a cada persona sentenciada desde que se dicte sentencia ejecutoriada, para verificar su cumplimiento, otorgar los beneficios y dar seguimiento a los mismos, conforme a la ley aplicable.

**V.** Las demás que les señale la normatividad correspondiente.

**CUARTO.** Se reforman los artículos 21 Bis en su fracción XX, 38 Ter fracción XVIII Bis, ambos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 21 Bis.** La Secretaría de Seguridad es la dependencia encargada de planear, formular, conducir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas, programas y acciones en materia de seguridad pública.

A la Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

**XX. Administrar los centros de reinserción social y tramitar las solicitudes de libertad anticipada y traslado de internos.**

**Artículo 38 Ter.** La Secretaría de Justicia y Derechos Humanos es la Dependencia encargada de diseñar y coordinar la política jurídica y de acceso a la justicia del Poder Ejecutivo, de planear, programar, dirigir, resolver, controlar y evaluar las funciones del registro civil, mejora regulatoria, del notariado, las relativas a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus municipios, en coordinación con las autoridades competentes, de la función registral, legalizaciones y apostillamiento, de la defensoría pública, administración de la publicación del periódico oficial "Gaceta del Gobierno", las relativas al reconocimiento,

promoción, atención y defensa de los derechos humanos desde el Poder Ejecutivo, de proporcionar información de los ordenamientos legales, coordinarse con los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de cada Dependencia de la Administración Pública Estatal, en materia jurídica de las dependencias y demás disposiciones de observancia general en el Estado.

A la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

**XVIII Bis. Tramitar las solicitudes de indulto;**

**Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.**

**Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del 2020.**